

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1890.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Con motivo de haberse prohibido por Real decreto de 5 de Mayo de 1881, que se emitieran por resúmenes extraordinarios inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, por la enajenación de sus bienes desamortizados, disponiéndose que este servicio se practicara en adelante por riguroso orden de antigüedad se han suscitado dudas acerca de la aplicación de ese precepto á los casos en que los pueblos hayan solicita-

do y obtenido autorización superior para invertir el producto de los expresados valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad.

La prohibición indicada, que se inspiró únicamente en el propósito de establecer regularidad en el servicio, evitando preferencias injustificadas, sería perjudicial á los intereses particulares de determinadas localidades, y afectaría por lo tanto á los generales de la Nación, cuando se tratase de la ejecución de vías férreas debidamente autorizadas, si para llevarlas á cabo solicitaran y se concediera á los pueblos interesados en su construcción que se les permitiera enajenar con ese fin las inscripciones procedentes del 80 por 100 de los productos de sus bienes de Propios enajenados. Y como tan estrecho criterio no debe en manera alguna prevalecer por la razón indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Manuel de Eguilior*.
REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Rei-

no; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de la prohibicion establecida por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emision por resúmenes extraordinarios de las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondan á los pueblos que hayan solicitado ó soliciten invertir el producto de esos valores en la construccion de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad siempre que dicha construccion haya sido autorizada por una ley, y que los pueblos obtengan del Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á las disposiciones vigentes la autorizacion necesaria para la indicada inversion.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

(*Gaceta del 17 de Abril de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las ineludibles atenciones de carácter público que pesan sobre la generalidad de los individuos pertenecientes á la Comision creada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, no han impedido hasta ahora que aquella llenase su cometido con celo digno del mayor elogio, llevando á cabo una informacion sobre el estado de dicha clase en España, redactando dos proyectos de ley tan importantes como el relativo á la manera de hacer frente á los accidentes que sufren los trabajadores y el que se refiere á la reglamentacion del trabajo de los niños y de las mujeres, y preparando, en fin, un tercer proyecto para la organizacion de los jurados mixtos.

Todo esto lo ha podido hacer, y lo ha hecho con gran inteligencia la Comision de que se trata dentro de su carácter puramente informativo; pero el Gobierno se propone, porque lo aconsejan así las circunstancias, ensanchar la esfera de accion de la misma y so-

meter á su estudio nuevos trabajos, entre ellos el examen de las peticiones que han formulado recientemente los representantes de las clases trabajadoras, á fin de aquilatar el fundamento de sus quejas y la eficacia de los remedios que reclaman, y para esto, para examinar en sus múltiples aspectos cuestion tan compleja y tan profunda, no basta el número de Vocales que forman dicha Comision, ni son suficientes las facultades de que en la actualidad dispone.

Semejante tarea requiere amplia informacion, estudio atento y detenido trabajo, toda vez que el dictamen que se propone pedir el Gobierno, se ha de basar forzosamente en un conocimiento completo y acertado de las relaciones económicas que existen entre las diversas clases sociales de España; y de esta consideracion se deriva la necesidad que la Comision, reorganizada al efecto, tenga mayor suma de facultades que ha tenido hasta aquí, y de que figure en ella la representacion genuina de los elementos que, más ó menos directamente, están llamados á intervenir en la solucion de tan urgentes é importantísimos problemas.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1890.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision nombrada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para proponer los medios de mejorar la condicion social de la clase obrera constará en adelante de 30 individuos, cuyo nombramiento se hará por Real decreto.

Art. 2.º Esta Comision tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general; se organizará en secciones, y redactará su propio reglamento interior. La presencia de 10 Vocales será suficiente para constituir Comision y tomar acuerdos.

Art. 3.º La Comision tendrá la facultad de dirigir consultas á las personas que crea conveniente acerca de las materias cuyo examen le está confiado; de abrir interrogatorios con carácter privado ó público sobre puntos concretos, y de delegar el encargo de dirigirlos ó de recibir informes en personas que residan fuera de Madrid. De todos estos acuerdos deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernacion, el cual tomará las medidas necesarias para mayor eficacia de los mismos.

Art. 4.º Las sesiones de la Comision serán privadas, pero los interrogatorios é informaciones que estime oportuno abrir, podrán tener carácter público.

Art. 5.º La Comision podrá dirigirse á las Corporaciones populares ó asociaciones de carácter oficial para obtener los datos ó antecedentes que considere necesarios.

Art. 6.º Serán objeto especial de los trabajos de la Comision:

1.º Preparar todos los proyectos de ley, lo mismo los que procedan de su propia iniciativa, como los que, á propuesta del Gobierno le sean sometidos y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, ó de sus relaciones económicas con las clases productoras.

2.º Informar sobre los puntos que el Gobierno le someta especialmente.

Y 3.º Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, someter al Gobierno todos aquellos proyectos de decreto ó de ley que estime conducentes á los siguientes puntos taxativamente señalados en la informacion obrera:

A. Mejora de la habitacion de las clases obreras.

B. Policía, higiene y salubridad de los talleres.

C. Represion del fraude en la adulteracion y peso de las sustancias de primera necesidad, y especialmente de los alimentos.

D. Medidas para facilitar la asociacion, ahorro y socorro mutuo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1890.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Luis Guerola en nombre del Sr. Embajador en esta Corte de S. M. el Rey de Italia han emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Las Secciones, cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Luis Guerola, á nombre del señor Embajador de S. M. el Rey de Italia en Madrid presentó en la Delegacion de Hacienda de la provincia para el cobro de intereses, una inscripcion de renta perpetua emitida á favor del Hospital de San Pedro y San Pablo ó de Italianos, instituido en esta Corte; acompañando á este efecto copia del poder otorgado á su favor por el propio Sr. Embajador, en virtud de las atribuciones que como tal le corresponden, y obrando, según él mismo se expresa, como Jefe Administrador de Obras pías y demás fundaciones pertenecientes á dicho Hospital, y otros documentos que en su sentir abonan la pretension expuesta.

Que el Abogado del Estado en la Delegacion de Hacienda fundándose en que no estaban justificados algunos extremos y en que no podía serle reconocida á Guerola la personalidad que ostenta por no estar bastantado el poder que acompaña, propuso que se desestimase la pretension formulada, mientras no se subsanasen estos defectos; cuyo informe estimó la Delegacion, basada en la Real orden de 3 de Marzo de 1888, como resolución de primera instancia, advirtiendo al interesado su derecho para recurrir en alzada ante la Direccion general de lo Contencioso del Estado:

Que de conformidad con lo expuesto, el D. Luis Guerola formuló el correspondiente recurso ante el indicado Centro directivo, el cual entendiéndose que la tramitacion que se ha dado á este expediente es anómala; que no ha sido bien interpretada la doctrina que la Real orden de 3 de Marzo de 1888 establece; y que

de todas suertes, la contradicción, oscuridad y deficiencia de las disposiciones vigentes reclaman que se dicte una medida de carácter general que fije de un modo cierto y positivo las atribuciones de los Abogados del Estado en asuntos como el que ha dado lugar al presente recurso, propuso con este motivo las bases en que debe inspirarse dicha disposición, quedando mientras tanto en suspenso la tramitación del expresado recurso.

Y acordado así por V. E. remite el expediente á informe de estas Secciones á los demás efectos de la propuesta de la Direccion de lo Contencioso.

Reconociendo desde luego que los preceptos del reglamento que rige para las reclamaciones económico-administrativas, por lo que hace al caso presente, son sin duda alguna diferentes, y que sus disposiciones interpretadas en armonía con lo establecido por el Real decreto de 14 de Enero de 1886, están en contradicción con lo resuelto por la Real orden de 3 de Marzo de 1888, pudiendo en tal concepto tacharse de anómala la marcha que ha seguido este recurso, no puede desconocerse tampoco que la causa de aquella anomalía, si existe, está en la Real orden mencionada; que en el segundo de sus considerandos expresa que «los particulares, lo mismo que las Corporaciones, tienen un perfecto derecho, si creen improcedentes las resoluciones de los Abogados del Estado ó Interventores de provincias, exigiéndoles datos ó documentos justificativos de personalidad, para recurrir en alzada á la Direccion de lo Contencioso ó la Intervencion general en su caso, al objeto de que, previo expediente en que se oiga á aquellos funcionarios, se dicte el acuerdo que proceda,» determinando en su parte resolutive «que la Junta de Beneficencia puede, si lo estima oportuno, entablar *recurso de alzada* contra los acuerdos de aquellos funcionarios.»

Podría, quizás, estar en el ánimo del Centro directivo, que inspiró dicha Real orden, referirse al recurso extraordinario ó de queja de que hablan los artículos 51 y siguientes del expresado reglamento económico administrativo, pero indudablemente el llamar *resoluciones* á los informes más ó menos autorizados, acerca de este punto de los Abogados del Estado, y el añadir textualmente que

contra sus *acuerdos* podia entablarse *recurso de alzada* ante la Direccion general de lo Contencioso, arguyen flagrante contradicción á aquel criterio, y de aquí que las Secciones encuentren en este caso ajustado el proceder de la Delegacion de Hacienda con lo establecido en dicha Real orden; y del propio modo que, de acuerdo con lo propuesto en el expediente, juzgan necesario desvanecer esta contradicción y llenar aquella deficiencia dictando una medida de carácter general que aclare y complete las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del expresado reglamento, en la cual, dando la debida importancia á los informes de los Abogados del Estado en las cuestiones que surjan acerca de la personalidad de los reclamantes, se respete el principio establecido de que la resolucioen en primera instancia de las reclamaciones económico-administrativas corresponde por regla general á los Delegados de Hacienda.

Así pues, por todo lo expuesto, y de conformidad con la Direccion de lo Contencioso, las Secciones entienden que, con el expresado carácter de generalidad, debe declarar V. E.:

1.º Que si bien los Abogados del Estado en las Delegaciones de Hacienda tienen facultades para exigir á los reclamantes cuantos datos y documentos estimen pertinentes á demostrar su personalidad, con arreglo sólo á los Delegados de Hacienda, compete la resolucioen en primera instancia de los incidentes ó reclamaciones que con este motivo puedan surgir; entendiéndose que dichas Autoridades son exclusivamente responsables de los acuerdos que adopten, separándose de lo informado por aquellos funcionarios.

2.º Que contra los fallos de las Delegaciones, los interesados podrán deducir el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio, siendo la Direccion general de lo Contencioso la encargada de tramitarlo y de proponer resolucioen.

Tal es la opinion de las Secciones: V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1890.—*Equilior*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 17 de Abril de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 845.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

La importancia de los servicios referentes á la Contabilidad local, especialmente de los presupuestos que son la base de todas las operaciones, ha sido reconocida siempre por las autoridades superiores que han fijado con preferencia su atencion en ellos, hasta el extremo de unificarlos en las últimas disposiciones publicadas.

Sentado esto, ya comprenderán los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la remision de sus presupuestos á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, que no estoy dispuesto á tolerar mas dilaciones en el cumplimiento de un servicio que ha debido llenarse antes del día 15 de Marzo, según previene el artículo citado.

Me extraña muy mucho que los Ayuntamientos y en especial los señores Alcaldes, de cuya iniciativa pende el oportuno cumplimiento de los servicios á ellos encomendados, descuiden tanto el de que se trata, haciendo caso omiso de las excitaciones que les hice en mi anterior Circular.

Semejante conducta es tanto más punible cuanto mayores son las consideraciones que este Gobierno les ha guardado en todas las ocasiones; pero habiéndome demostrado la experiencia que no dan el resultado apetecido, prevengo por última vez á los Ayuntamientos que no hayan remitido sus presupuestos, que si no lo verifican en el preciso término de quince días, sin contemplacion de ningún género nombraré Plantones que pasen á recogerles á costa de su particular peculio, sin perjuicio de imponerles la multa de 250 pesetas, con que desde luego quedan conminados, y de exigirles las demás responsabilidades á

que se hagan acreedores por desobediencia á las órdenes que emanan de este Centro.

Valladolid 14 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Juila.

Núm. 847.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en circular de 22 de Abril último me dice le siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de D. Benito y de Torrelavega y por la Administracion de Contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine, con arreglo á la ley del impuesto del Timbre, la clase de éste que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus acuerdos y funciones: Considerando que el Consejo de familia introducido en nuestra legislacion por el moderno Código civil es una institucion de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes, ejerciendo para ello actos de verdadera tutela de la que puede considerarse como complementarias dicho Consejo: Considerando que por ello debe estimarse que al referido Consejo de familia han pasado ciertas facultades y atribuciones que antes tenían á su cargo los Jueces de primera instancia, como actos de jurisdiccion voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se concreta á la autoridad encargada de realizarlos, que si antes correspondía á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia: Conside-

rando que esto sentado hay que estimar al Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos; el primero en su formacion ó constitucion, que se realiza mediante la intervencion del Juez municipal que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en el que el Consejo ya constituido funciona con completa libertad é independencia, ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda, y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de primera instancia, conforme determina el art. 310 del citado Código: Considerando que estudiado el Consejo en su constitucion para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna, de que aquél debe ser el determinado en el art. 46 de la ley del Timbre para los actos de jurisdiccion voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquel momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.811 de la de Enjuiciamiento civil: Considerando que esto, no obstante, cuando el Consejo se constituyere de oficio á peticion del Ministerio público, conforme dispone el art. 293 del Código, lo procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, en el de dos pesetas: Considerando que una vez constituido el Consejo, las actas de las sesiones que celebren deben ser extendidas en papel de dos pesetas por la analogía que existe entre las facultades que el Código le señala y las que antes ejercian los Jueces cerca de las personas y bienes sujetos á tutela; siendo tambien digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y oficinas públicas: Considerando que en los casos de apelacion de los acuerdos y resoluciones del Consejo, para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelacion que especialmente se concede al tutor por el art. 299 del Código ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los artículos 36 y 42 de la ley del Timbre, según que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto: Considerando que abona esta opinion el que según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el

momento que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria hay oposicion, se hacen contenciosos y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente; doctrina que está asimismo en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.817 de la ley de Enjuiciamiento civil que determina el que si á la solicitud promovida se hiciese oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar: Primero. Que las diligencias que se practiquen para la constitucion del Consejo de familia, deben extenderse en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del Timbre. Segundo. Que si el Consejo se constituyese de oficio, á peticion del Ministerio fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio, en su día, del reintegro por el de dos pesetas. Tercero. Que las actas de las sesiones del Consejo deben asimismo extenderse en papel dos pesetas; y Cuarto. Que en los casos de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del Consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los artículos 36 y 42 de la ley vigente sobre impuesto del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quien afecte.

Valladolid 8 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

NÚN. 838.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Bajo el tipo de 1.839 pesetas y 59 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, recargos establecidos y 3 por 100 de cobranza y conduccion y con sujecion al pliego de condiciones que se halla á disposicion de cuantas personas quieran consultarle en la Secretaria de

este Ayuntamiento, se ha acordado por el mismo é igual número de contribuyentes el arriendo durante el año económico de 1890 á 91, con la exclusiva en las ventas al pormenor, de las especies de vinos, aguardientes, aceites, carnes frescas, saladas y sal; teniendo lugar la subasta el día 26 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Capitular, por pujas á la llana.

Para tomar parte en el remate es necesario depositar en arcas municipales el 2 por 100 del valor del arriendo.

Megeces 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Andrés Carrasco.—P. S. M., El Secretario interino, Justo Esteban.

Talon núm. 687.

NÚM. 839.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Habiendo resultado negativo el arriendo á venta libre por uno á tres años de los derechos de consumos de este término municipal según expediente aprobado por la Superioridad, se arrienda con la exclusiva de venta, los grupos de carnes y líquidos, aguardientes y licores, y sal comun, para el próximo ejercicio económico de 1890-91, bajo el tipo y condiciones que se halla en el expediente de su razon. La primera subasta se celebrará el día 23 de los corrientes de diez á doce de su mañana en la Secretaría del Ayuntamiento ante los individuos de que el mismo se compone y si esta no tuviere efecto se celebrará una segunda en la misma forma que la anterior el día treinta y uno de los mismos, verificándose la tercera y última en su caso el día tres del próximo mes de Junio, con sujecion todas ellas á lo dispuesto en el art. 74 y siguientes del Reglamento de 21 de Junio último.

Barcial de la Loma 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Herreras Moro.—El Secretario, Leovigildo Rodriguez.

Talon núm. 688.

NÚM. 850.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años, de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y reglamento vigentes, viene acordado el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos con venta exclusiva al pormenor de los artículos del vino, aceites, carnes frescas y saladas y jabon duro y blando para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, y de no tener efecto, por falta de licitadores, se celebrará una segunda en dicho local y hora el día 30 de dicho mes, con asistencia del Ayuntamiento que presido, y si tambien fuese negativa una tercera el día 8 de Junio, en el mismo local y hora.

Cabezón de Valderaduey 10 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, Fidel Cedrun.—P. S. M., Miguel Villarroel.

Talon núm. 690.

Seccion quinta.

NÚM. 851.

Don Joaquin Fernandez de Gamboa, Juez Comisario de la quiebra necesaria en que ha sido declarado D. José Picatoste.

Por el presente hago saber: Que el día diez y nueve de los corrientes y sucesivos no feriados, desde las nueve de la mañana á una de la tarde y desde las dos de ésta á las siete de la misma, tendrá lugar en la planta baja de la casa número nueve de la calle de Zapico de esta Ciudad, la venta en pública subasta de las existencias de géneros de tejidos ocupados al quebrado, sirviendo de tipo minimum para aquella el precio marcado por el Sr. Comisario y el cual aparece del estado de su razon.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—Joaquin Fernandez de Gamboa.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 691.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Presupuesto de 1889-90.

Fábrica de harinas de Valladolid.—Mes de Abril de 1890.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
1	D. Vicente Verves. . . .	Mucientes	Trigo	124'05	22'55	2797'32
9	Luciano Heredero. . . .	Matallana	Id.	45'17	22'26	1005'48
15	Félix Conde	Cigales.	Id.	30'99	22'26	689'83
16	Orencio Centeno. . . .	Mucientes	Id.	36'59	22'05	806'80
17	José María Conde. . . .	Valladolid.	Id.	764'48	22'26	17017'32
19	Bernabé Escudero	Mucientes	Id.	11'20	21'82	244'38
22	Félix Conde	Cigales.	Id.	31'46	21'53	677'33
23	Higinio Herrera. . . .	Valladolid.	Id.	22'25	21'68	482'38
24	Eloy Llanos	Id.	Id.	18'22	21'39	389'72
29	Cecilio Matilla	Mucientes	Id.	49'08	21'24	1042'45
				1133'49		25153'01

Valladolid 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Salvador Matoses.—V.º B.º, El Comisario de Guerra, Interventor, José Navarro.

Núm. 849.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día veintiocho del actual á las once desu mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 15 de Mayo de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 692.

Sección sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

En pública y extrajudicial subasta, se hace de los de seis prados sitios en Villanueva de Duero, titulados Vega, Arenosas, Fuente, Callejon, Dehesa y Cañamal, que componen unas 300 obradas (en tres pedazos), á propósito para toda clase de ganados, por el tiempo que resta hasta fin de Septiembre de este año de unos y hasta fin de Abril del próximo de otros; con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa de D. Claudio Bayon, Riego, 4, cuyo rematé tendrá lugar el día 1.º del próximo Junio de doce á una de su tarde en la misma casa.

El que quiera ver los prados, puede dirigirse á D. Cándido Lara, vecino de dicho Villanueva. Tambien se facilitan cuadras para albergue de los ganados; despues de la hora designada para el remate, se admiten proposiciones.

1—a

Talon núm. 686.